PRANQUEO CONCRETABO Average and and a second of the second of th adolb na abigeosi sliad es estació inbisoroysti i ong sahas wal si quanchy sor son habitabol and substitution to the community of the particular of eun gelebeskulvhauseln diese eenig leb engab mail a sabilities for le molosucladado en asiron ku basera se jora nobisio obirrozeneni sev ano lagroudieri eni tama ol mag lagrottuoraga ! ·ug perstrey at a spreyallive obathlanta at each

DE LA PROVINCIA DE SOR Dada alia la la con con con con proceso de la la companya de la co of the separtable is referred area to a lating of som avestantion namigat 7 nois

SE SUSCRIBE

En Soria .- En la Contaduria provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reela naelenes de Beletinese se haran dentro de los ocho días sigutentes al en que debau recibirse.

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por con-ducto de las Oficinas del Gobierno de pro-

PRE	CIOS DE SUSCRIPCION	Ğ	aliod .
En Soria	Seis	7 50	Pesetas B
Fuera de la canital.	(Un and) (Tres meses		s)∂ (1 <mark>8</mark> 7
egal	Un ano	6 :	eli ome

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infagtes, continúan sia novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia; y tafor coltected obies ob

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

courses Foiroular num. 241, com. sonos

El Exemo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, en telegrama techa 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Para el mejor éxito de la fiesta de la raza que se ha de celebrar el próximo día 12 de los corrientes, encarezco a V. E. de orden S.M. el Rey (q. D. g.), para que a su vez lo haga a todas las autoridades, que presten la más eficaz colaboración y ayuda, a fin de que tan patriótica y solemne conmemoración alcance la mayor brillantez posible. > 00.7 00 .885

· Volto que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes y demás autoridades, contribuyan en cuanto les sea posible a que la conmemoración de la fiesta a que se refiere el telegrama transcrito, se celebre con el mayor esplendor en sus respectivas localidades. Soria 9 de Octubre de 1923. questquoi eb

salandus ena e sisuerm Gobernader, libul y sardo y sobnot anong Juang Perector Bagristanil ab

nis .sup oboliroulari num? 2421-bisno.)

no grandes medice-anxillares para ejecuterico.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ruego a V.S. que tan pronto como se hayan constituido los Ayuntamientos de esa provincia, desde luego a los que ya lo estén en debida forma con sujeción al Real decreto de 30 de Septiembre, les comunique las instrucciones siguientes:

» i. Que en el plazo mas breve, que no excederá de un més, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio y las del primer semestre del ejercicio actual, que deberá examinar ese Gobierno, procediendo en caso de no ajustarse a las leyes, a exigir responsabilidades a que hubiera

lugar. »2. Que deberán cumplir los Ayuntamientos estrictamente todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo

último, asi como la Real orden de 28 de Enero de 1903, para cuanto se refiere a la administración y cumplimiento de los servicios municipales en lo sucesivo.

3. Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentisima, los de alumbrado, aguas, asistencia médico-farmaceutica, higiene y abastecimiento de pan y demás artículos de primera necesidad. Respecto a higiene debe imponerse la vacunación y revacunación, que son obligatorias, y adoptarse medidas para extinguir focos de infección, origen de enfermedades endémicas. En materia de subsistencias indispensables, no debe consentirse ganancia líquida superior al 14 por 100 anual, que se reconocerá después de satisfechos todos los gastos, computandolo en la forma siguiente: un cinco por ciento como interés del capital-invertido; un seis por ciento de dirección y administración y beneficio industrial, y un tres por ciento de imprevistos; ganancia legitima que inflexiblemente deberá ser reconocida y nada más. Respecto a los artículos de absoluta primera necesidad, se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir, que sin estar abastecidas las poblaciones, salgan de éllas dichos articulos indispensables. simurus in arma, obsish

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial, para general conocimiento, encareciendo á las autoridades locales dediquen todo su celo al más exacto cumplimien to de cuanto se les ordena en el preinserto telegrama, pues dada su importancia, por los muchos beneficios que ha de reportar a los intereses generales si se practican con energía y buena se los servicios a que se refiere, he de prestar atención preferente a ellos, y lamen taría de veras, que por negligencia u omisión por parte de los Alcaldes asi como de los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes son responsables personalmente de cualquier trasgresión, cuando no conste por escrito que llamaron la atención por infracciones legales en que la Corporación o la Alcaldía incurran, me viera en el caso de aplicarles los correctivos a que hubiére lugar, que desde luego habré de imponer sin contemplación alguna y con la mayor severidad.

Espero de mencionados Alcaldes, que tan pronto reciban el presente número del Boutin oficial, lo comuniquen a este Gobierno.

Soria 9 de Octubre de 1923. -BOSIOST SEL SIDEDOJUAN PRRELLO BACRISTANS ciones que per is ta de éxite con dicho abeco

ofrouter núm. 243.

Sección de euentas y presupuestos.

Para que tengan debido cumplimiento las instrucciones dictadas por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación en su telegrama circular núm. 370, fecha 7 del actual, ordenando que en el plazo más breve, que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio y las del primer semestre del ejercicio actual, a los efectos del art. 165 de la ley Municipal, de lo determinado por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, Real orden circular de 25 de Enero de 1905 y disposiciones vigentes, he acordado, recordando a los Ayuntamientos la obligación que tienen de cumplimentar tan importante servicio, comunicar a los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, que dentro del plazo de 15 días. contados desde el de la inserción de esta circular en el Boletin oficial, sean remitidas á este Gobierno civil las cuentas municipales correspondientes a dicho ejerciclo de 1922-23 y primer semestre de 1923-24, pues, pasado que sea este plazo, se procederá contra los mórosos a lo que haya lugar.

Soria 9 de Octubre de 1923. Il les esces

El Gobernador, JUAN PERELLO SACRISTÁN.

outil of of outer num. 244, and size

ob-simple a cobspectable of \$1 olgoing A.

El Exemo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular núm. 372, me dice lo que sigue:

«A fin de evitar injusticias parcialidad en que pudieran incurrir Ayuntamientos últimamente constituídos, deberá V.S. prevenirles que habran de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de los funcionarios municipales sin cumplir todos los requisitos legales, debiendo V. S. suspender todo acuerdo referente a dichos empleados que pudiera adoptarse, obligando a que sean repuestos los separados y aun los suspensos hasta que V.S. decida lo procedente con vista de los antecedentes que los municipios remitan.».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles den cuenta a este Gobierno antes de adoptar ningun acuerdo sobre separación o suspensión de sus funcionarios, expresando las faltas en que hayan podido incurir éstos, para en su vista re-

solverslo procedentelses I leb sizengest A -at Soria geden Octubre de 1923.08 eb satilim

> El Gobernador, Juan Perelló Sacristan.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villaverde del Monte, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldia de Villaverde a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 5 de Octubre de 1923.

El Gobernador, JUAN PERELLO SACRISTAN.

Un novillo de dos años, raza suiza, por el lomo tiene pelo castaño, y un poco bragado.

Señas.

circular núm. 246.

Segun me comunica el Sr Alcalde de Hinojosa de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que a con-

tinuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periodico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 dias; advirtiendole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldia de Hinojosa a la venta en pública eubasta de la referida res, en la forma que détermina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 6 de Octubre de 1923.

El Gobernador. 50 consil out to Juan Perello-Sacristan.

-111000 .01017 DE SIL Senas.

Una vaca de tres años de edad, pelo negro, con el cuerno derecho cacho, lleva cencerro grande, con una marca en pez letras U. como

-con Relectoration Relations Relation of terms. PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

primer semestre de 192 v.24, pues, passda ECLERICO BRALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con usobansadoù la éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Queda derogado a partir de esta fecha, Mi decreto de 28 de Marzo último creando el voluntariado con premio para Africa; y se restablecen los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento acerca de la admisión de voluntarios.

Art. 2.º Los voluntarios enganchados con arreglo a dicho decreto podrán pasar, si así lo solicitan al Tercio de extranjeros, donde cumpliran el tiempo que les reste del compromiso contraido como voluntarios, con las mismas primas con que fueron enganchados y percibiendo los haberes señalados a los individuos pertenecientes al Tercio, quedando sujetos a la legislación vigente para este Cuerpo.

Art. 3.º Con los voluntarios que no solicitaren su pase al Tercio de extranjeros se forma-

rá una unidad independiente.

Bt Constantion,

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintitres.-ALFONSO.-El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA. Gaceta del dia 7 de Octubre)

yen podido inqueil dalos, para en en vista re-A propuesta del Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste y en aso de las fa-

cultades que le conferi en Mi decreto de 15 de Septiembre último,

Vengo en disponer lo siguiente:.

Articulo 1.º Se declaran en suspenso los articulos 2.º al 7.º, ambos inclusive, de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, y los demas concordantes relativos a nombramientos de Jucces y Fiscales municipales, y en su virtud, se tendrán por no hechas las propuestas que con arreglo a dichos preceptos se hayan elevado o se eleven a las Salas de gobierno de las Audiencias, para la provisión de los cargos que corresponda renovar en fin del año actual y cuantas propuestas de renovaciones parciales de las conprendidas en el artículo 7.º de dicha ley estuviesen actualmente en trámite.

Art. 2.º 'A partir de la publicación del presente Real decreto, no se hará ningún nuevo nombramiento de Jueces y Fiscales municipales hasta que se establezcan las nuevas normas a las que hayan de ajustarse en lo sucesivo los referidos nombramientos. Por consiguiente, quedará sin cubrir toda vacante que esté sin proveer o que se produzca y las que correspondan renovar, desempeñando los cargos los que los ejercen actualmente, observandese lo dispuesto en el articulo 14 de la citada ley de Justicia municipal, en sus números 1 y 2.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veintitres.-ALFONSO-El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del dia 7 de Octubre.)

sational medianoma characters REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Con el fin de que se garanticeo en el maximo grado los intereses del Estado en la adquisición de todos los articulos que ha de sumistrarle la industria particular, aumentando las facilidades para que concurran a las subastas el mayor número de licitadores, con la posibilidad de que se produzcan más beneficiosas proposiciones, solocnoper isa kradeb ethour

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cuantas subastas se anuncien, a partir de la fecha de esta disposición, por todos los Centros, organismos y dependencias del Estado, para el suministro de artículos de cualquier especie que sean, se publiquen integros los pliegos de las condiciones a que dichas subastas han de sujetarse en los Boletines o diarios oficiales correspondientes, como esimismo deberan anunciarse inexcusablemente dichas subastas en la Gaesta de Madrid, haciéndose constar en que Boletin o diario oficial aparecen los respectivos pliegos de condiciones en toda au, integridad, as ann a scipivasa sol al anoud

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muches años. Madrid, 6 de Octubre de 1923 -PRIMO DE RIVERA.-Señor.

(Gaceta del dia 7 de Octubre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES ONO DE

trasgrezión, euspalo de censte por escrito que

nervos sei selleprio de aphenries los essiv sen agent abush EOMENTOut our a tovit

y anugin dòicsigneigh ann an agun ab àidsd

Ilmo. Sr.: Visto un oficio de la Camara Oficial Agricola de Santander, en el que manifiesta que el abone fosfatado conocido con el nom: bre de Escorias Thomas, es vendido generalmente por el ácido fosfórico total que ellas encierran, y teniendo en cuenta las reclamaciones que per falta de éxito con dicho abono

han formulado los labradores, por existir gran discrepancia muchas veces entre el total que encierran y el soluble al citrato amónico de Wagner, que es el directamente asimilable:

Resultando que e! informe de la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII considera muy atendible lo expuesto por la citada Cámara Agricola y que debe exigirse la debida garantia para la composición de las escorias de desfosforación al ser vendidas a los agricultores, para lo cual las Instrucciones acerca de los procedimientos de análisis de abonos, aprobadas por Real orden de 18 de Noviembre de 1919, en relación con el Real decreto de 14 del mismo mes y año, señalan las normas que deben seguirse en tales casos:

De conformidad con el mencionado dietamen, consideration as a such account devolution of the

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en armonía con las citadas Instrucciones de análisis, el 75 al 80 por 100 del acido fosfórico total que contengan las escorias de desfosforación debe ser soluble en el ácido cítrico o en el citrato amónico, según Wagner, debiendo pasar el 75 al 85 por 100 por el tamiz número 100, y en su consecuencia, los vendedores de estas escorias quedan obligados a consignar en las etiquetas y facturas la cantidad de ácido fosfórico total y también la que es soluble al citrato amónico, según Wagner, y el coeficiente de su grado de finura.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27. de Septiembre de 1923 - El Jefe encargado del despacho, Jo-SE V. ARCHE.-Sr. Director general de Agricul-

tura y Montes.

(Gaceta del dia 29 de Septiembre.)

da los corrientes Encarazen a V. E. de orden Ilmo. Sr.: En las subastas de conservacion y reparación de carreteras que se celebran, respectivamente, en las Jefaturas de Obras públicas y en la Dirección general de Obras públicas, se viene fijando el 1 por 100 del importedel presupuesto por contrata como depósito provisional para concurrir a aquéllas y el 3 por 100 del mismo como fianza definitiva para garantía de la ejecución de las obras, mientras que en las de construcción de carreteras se fijan el 5 y el 10 por 100, respectivamente, fundandose esta diferencia en la no gran importancia en general de los presupuestos de las primeras clases de obras y facilitar la concurrencia a sus subastas de licitadores que dispongan de pocos fondos y no grandes medios auxiliares para ejecutarlas.

Considerando que se ha observado que, sin duda por la poca importancia de las fianzas provisional y definitiva que hasta ahora se han fijado para las subastas de conservación y reparación de carreteras, se repiten con cierta frecuencia los casos de no otorgar los adjudicatorios las correspondientes escrituras de contrata v de no terminar los contratistas las obras y de tener, en consecuencia, que anular las subastas y que rescindir las contratas, con pérdidas, respectivamente, de las flanzas provisional y definitiva, casi seguramente por resultar para los adjudicatarios y contratistas menor perdida la de la fianza correspondiente que la que tendría de ejecutar las obras o de terminarlas, con el consiguiente perjuicio para el Estado por los retrasos y a veces mayor gasto en la realización de aquéllas que aumentan las dificultades para el transito por las carreteras y producen mayor coste en el tráfico:

Considerando que tales inconvenientes y perjuicios es de esperar desaparezcan, o al me-

de 1902, 24 de Messo de tons y 22 de hisyn

pos se disminuyan grandemente, equiparando las fianzas para las subastas de conservación y reparación de carreteras a las de construcción de las mismas:

Considerando que las fianzas mencionadas para subastas de conservación y reparación de carreteras son fijadas por los Ingeniecos Jefes de Obras públicas y la Dirección general de Obras públicas, respectivamente, ésta última por autocización en las Reales órdenes de aprobación de los planos de subasta de reparación de carreteras,

8. M. el Rey (q. D. g.), conformandose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se fijen por los Ingenieros Jefes de Obras publicas, como fianza provisional y definitiva para las subastas de conservación de carreteras, el 5 y el 10 por 100, respectivamente, del presupuesto por contrata, y por la Dirección general de Obras públicae los mismos tantos por ciento para las subastas de reparación de carreteras, y que se publique con urgencia esta Real orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos a fin de que surta desde luego sus efectos en las subastas de reparación de carreteras, cuyos anuncios no conviene demorar, dada la época en que estamos ya del ejercicio económico copriente de 1923 24. y en las de todas las demas que se hayan de anunciar en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.—Señores Director general de Obras públicas e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta de dia 5 de Octubre)

obstroom GOBERNACION TENDO 62 TEL

e citag sidiost (REAL ORDEN: 0) atag sidning at

este Ministerio D. Francisco Garcia Pérez, veeino de esta Corte, en súplica de que le sea concedida la exclusiva, mediante subasta, y reservándole sólo el derecho de tanteo de las licencias o autorizaciones para la reventa en toda
España de billetes o localidades de toda clase
de espectáculos públicos, con un aumento sobre el precio de los mismos que no exceda del
20 por 100, hoy autorizado por Real orden de
29 de Enero de 1913, por la cantidad de un millón; y de pesetas;

Considerando que es indudablemente cierto que la explotación actual de la reventa redunda sólo en beneficio personal de los concesionatios, que lo son graciosamente y sin justificación alguna, por lo cual procede reconocer que será beneficiosa la petición y que los ingresos que por tal concepto se obtengan deben remediar necesidades de la beneficencia pública,

8. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie subasta para conceder la indicada reventa de billetes de espectáculos públicos, con arregio al pliego de condiciones

De Real orden le digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.—
El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO—Sr. Director general de Orden público.

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta que se celebre para la concesión exclusiva en toda España de la reventa de billetes o localidades para toda elase de espectáculos públicos.

1.º Se anuncia la subasta, a la llana, para

la concesión exclusiva en toda España, de la reventa de billetes o localidades de toda clase de espectáculos públicos, con un aumento sobre el precio de los mismos que no podrá, en ningún caso, exceder del 20 por 100.

2. El tipo de licitación será el de un millón

de pesetas anualmente.

8. La concesión exclusiva se otorgará por un plazo mínimo de cinco años y máximo de diez, a partir de la fecha de la adjudicación.

4.º Los licitadores que descen tomar parte en la subasta constituirán en la Caja general de Depósitos, con cinco días de antelación al señalado para la cerebración de la misma, un depósito igual al 15 por 100 del importe de un millón de pesetas, base de licitación, circunstancia que han de acreditar con el correspondiente resguardo.

5.º Las ofertas se verificarán por pujas a la llana, pudiendo concurrir a la subasta los licitadores que previamente lo hayan solicitado, bien en persona o representados legalmente.

6. Se autoriza al concesionario para instalar cuantos despachos o dependencias para la reventa de billetes crea necesario para el mejor servicio del público.

7.º El concesionario no quedará exento del pago de la contribución y arbitrios estatuidos o los que en lo sucesivo acuerden el Estado, la Provincia o el Municipio.

8.º Desde el momento de la concesión excluxiva, solamente el concesionario, por si o por sus agentes delegados, podrá proceder a la reventa de billetes o localidades de toda clase de espectáculos.

9. La reventa clandestina será castigada por la imposición de 125 pesetas de multa por la primera vez, con 250 la segunda y con 500 per la doble reincidencia.

10. Los propietarios o Empresas de espectá culos no podrán tener abiertas al público taquillas o despachos de billetes en donde se expendan localidades con aumento alguno al consignado en los carteles anunciadores.

11. Quedan facultados los delegados del concesionario para denunciar a los agentes de la autoridad los casos de reventa que estimen ilegal y redunde en perjuicio de aquél, y disfintarán de las primas que les concede la vigente ley del Timbre.

de España, a favor de Ministerio de la Gobernación, el dia último de cada mes, la cantidad
de 88.383,33 pesetas, en concepto de canon, por
la exclusiva de las licencias o autorizaciones de
que se trata; o la dozava parte de aquella mayor cantidad que alcanzase una postora en la
subasta, superior al millón de pesetas fijado como tipo inicial.

18. El adjudicatario consignará on el Banco de España, a favor del Ministerio de la Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la Real orden de adjudicación, la cantidad de 83 333 33 pesetas en concepto de garantia de pago del canon de un mes de la explotación de la exclusiva de las licencias o autorizaciones reteridas; o la dozava parte de aquella mayor cantidad, que alcanzase una postura en la subasta, superior al millón de pesetas, tipo inicial de la misma. La recaudación que se obtenga se destinará, integra y sin gasto alguno por administración ni material e inexcusablemente, a la asistencia pública de menesterosos. 18816890

En atención: a ser el promotor de la idea D. Francisco García Pérez, se le conserva el derecho de tanteo sobre las posturas en la su-

basta efectuadas, debiendo ejercitarlo dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la misma. Transcurrido este plazo sin que el Sr. Garcia Pérez se haya presentado a hacer uso de su derecho, se entenderá que renuncia a él y se hará la adjudicación definitiva al mejor postor.

15. La subasta se verificará el día 18 del mes actual, a las diez horas de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Director general de Orden público o Jefe en quien delegue, con asistencia de otros dos Jefes y un Notario de esta Corte, el cual levantará el acta correspondiente, celebrándose el acto en las oficinas de la Dirección general de Orden público.

16. Los gastos de escritura, copias, pago de publicación del anuncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y demás que se originen serán de cuenta del adjudicatario

Madrid, 6 de Octubre de 1923.—Aprobado por S. M. (q. D. g.)—El Subsecretario encargado del despicho, Martínez Anido.

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Haciendo uso de las ficultades que me están conferidas; he acordado señalar el día 5 de Noviembre de 1923, a las doce de su mañana, para la celebración de la subasta doble y simultánea en la Alcaldia de la villa de San Leonardo, bajo la presidencia de su Alcalde, y en las oficinas del Distrito forestal de Soria, bajo la presidencia del Jefe del mismo, para la enajenacion del aprovechamiento de 2.766 pinos que se hallan mercados en pié en el monte Pinar de Arriba de San Leonardo, núm. 90, en una zona del indicado predio forestal, comprendida desde el piquete núm. 246 al 370 y desde el 370 al 1 del deslinde del referido Pinar de Arriba y una anchura de diez metros.

Dichos 2.766 pinos arrojan un volumen de

Dichos 2.766 pinos arrojan un volumen de 645 metros cúbicos, que se han valorado en 7.740 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo de subasta, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletia oficial de la provincia de Soria correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Siendo el objeto primordial de este aprovechamiento la apertura de una calle cortafuegos de la longitud y anchura expresadas, se impone al que resulte rematante, la obligación: de limpiarla, desbrozándola y retirando los productos de limpia; debiendo ejecutar dicha operación en el plazo de un año a contar de la fecha de la diligencia de entrega del aprovechamiento maderable, y depositando en arcas del Tesoro, a disposición de esta Jefatura, la cantidad de 1.250 pesetas como garantia de su buena. ejecución, cuya cantidad le será devuelta al rematante cuando levantada la correspondiente diligencia resultare de la misma haberse cumplido con la expresada obligación, o incautada en caso contario, empleando el Distrito la cantidad depositada en garantia, en las operaciones que fueran necesarias para completar la limpia de la calle corta-fuegos.

Tambien es obligación del rematante el ingresar en la habilitación del Distritu forestal de Soria el importe del presupuesto formulado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y que estará de manificato durante el plazo de anuncio de subasta en la referida Alecaldia y Distrito dicho.

Las proposiciones se formalarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la cla-

se 8.º y con sujeción en lo esencial al modelo que a continuación se inserta, e iran acompañadas del justificante de haber ingreso en la Depositaria de fondos municipales de San Leonardo o en las arcas del Tesoro de la Delegación de Hacienda de Soria el importe de 5 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad se dispondrá sea devuelta a los licitadores no favorecidos en la subasta.

Soria 29 de Septiembre de 1923.-El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de,..., provisto de su correspondiente cédula personal de..., clase..., número...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de Soria núm..... correspondiente al dia.... de Octubre de 1923, se compromete a la compra del aprovechamiento de 2.766 pinos marcados en pié para su apeo en el monte Pinar de Arriba de San Leonardo, núm. 90, con sujeción a las condiciones puntualizadas en dicho anuncio, por la cantidad de...., (aqui expresará en letra la cantidad en pesetas de ofrezca.)

AINOZ (Fecha y firma del proponente.)

933 930 200 940 944 100 FT 2 4 5 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 6 6 SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.º ENSEÑANZA RELEASE TO THE LA PROVINCIA DE SORIA. B. STICH STON

elamie v eldob ese Circular. Ob ourdeles at areq

De acuerdo con lo dispuesto en el capitulo tercero del vigente Estatuto, y según dispone la Instrucción 14 de la Real orden de 15 de Marzo del presente ano, los senores Maestros de las Escuelas nacionales de esta provincia, deberán tener presente que mientras no sea aprobado por la Dirección general de primera enseñanza el Almanaque escolar de la provincia de Soria, la época que ha de regir por el presente ano las cluses nocturnas de adultos, serán según costumbre, en los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, y que con arregio a la segunda disposición arriba citada. tan pronto como procedan los Maestros de esta provincia a la apertura de la clase nocturna de adultos, en 1.º de Noviembre próximo, deberan con toda urgencia remitir directamente a esta Sección administrativa un oficio dirigido al Jefe de la misma, en el que se comunique la fecha en que han dado comienzo las nombradas clases de adultos y el número de alumnos matriculados; sin cuyo requisito no podran ser incluidos en las nóminas para el percibo de la gratificación correspondiente.

Lo que se hace público en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento general de los interesados, debiendo los Alcaldes-presidentes de las Juntas locales dar conocimiento de la presente circular a los Maestros de su respectiva demarcación.

Boria 5 de Octubre de 1923.-El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamaño y García.

RÉCAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Vicente de la Orden, Recaudador de la Hacienda en la zona de Castilruiz y como tal jedel pueblo de Cigudosagildo se noidmsT

Hago saber: Que en el expediente que ins truye por l'ébitus de contribuciones del pueble de Cigudosa, se ha dictado en esta fecha la si-1909, y que estará da mamidesto dureling

Providencia. - De conformidad a lo dispueste en el art. 66 de la vigente Instrucción, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 subre sus cuotas y pri-

mer grado a los contribuyentes que figuran en la signiente relación.

Notifiquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiendoles, que de no verificarlo se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las flucas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Y como quiera que los deudores referidos no tienen representación en dicho pueblo, se les notifica esta providencia por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesoreria de Hacienda de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL y en la Gacetade Madrid, con arreglo a lo que dispone el articulo 142 de la vigente Intrucción.

Castilruiz 31 de Marzo de 1923 .- El Recaudador, Vicente de la Orden.

Nombres de los deudores.

Nemesio Sarnago Ruiz .- Urbana; de 1921-22 y 1922 23, 4 60 pasetas.

Herederos de Pablo Moreno.-Urbana; de 1921-22 y 1922-28, 10 05 idem.

Juzgados de primera instancia.

-ze nélséones el AGREDAem le checs : 6

Don Isidoro Fernandez Miranda y Gutierrez, Juez de instrucción de esta villa y su para**tido,** is abet ob sobabilasol o asiallid ob albey

Hago saber: Que el día veinticinco del actual y hora de las doce de su mañana, tendra Ingar en este Juzgado y en el municipal de Castejón del Campo, la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes que luego se le dirán, embargados á Ines Delso Garcia, en causa que se le siguió sobre injurias graves; advirtiendo á los lieitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen titulos de propiedad. on en civilizaç de chanber y lapu

- Dado en Agreda á enatro de Octubre de mil. novecientos veintitres. - Isidro Fernandez Miranda, P. S. M., Victoriano Monteneguro.

Bienes que se subastan.

la Gober-

Una casa y corral con sus tenadas, sita en el pueblo de Castejón del Campo, en la calle Real número ocho, que linda al Norte, calleja; derecha, Custo Calonge; izquierda, calle pública; de extensión superficial unos quince metres cuadrados; tasada en 4 000 pesetas.

"Un herrefial delante de la casa antes descrita, de una area ochenta y cuatro centiareas de cabida; tasado en 500 pesetas.

Una finca rustica sita en término municipal de Pinilla del Campo, de treinta y tres áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Anselmo N.; Sur, Pedro Delse; Este, arroyo, v Oeste, ribazo, en el pago que llaman el Cabezon; valorada en 250 pesetas.

Otra en término municipal de Jaray y pago denominado el Pozuelo, de cabida treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centlareas; que linda al Norte, ribazo; Sur, acequia; Este, Roman del Hoyo, y Oaste, Eustaquio Ualonge; en 200 pesetas.

Otra eita en término municipal de Castejon del Campo paraje Corral de la Ama; de velntidos áreas treinta y sels centiareas; linda Norte,

acequia; Sur, Sergio Gil; Este, Francisco Garcia, y Oeste Fidel Delso, de Jaray, en 50 pese-

Ayuntamientos.

MEZQUETILLAS

Por dimisión y traslado del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este distrito. dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, natisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

El agraciado con el cargo, lleverá etros anejos a él y retribuidos y disfrutará de casa. habitación gratuita y exención de toda carga na de conservacion de carreleras, et 6 .lagioey

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde durante el plazo de los quince dias siguientes a la inserción del presente anuncio, pasados los cuales se proveerá la plaza.

Mezquetillas 4 de Octubre 1928 .- El Alcalde Facundo Dolado. TEO CHICALL ECATROAD

a the description of the contraction of the contrac Se halla vacante la plaza de Recaudador para la cobranza del repartimiento general de utilidades de este distrito, tanto la voluntaria como la ejecutiva, correspondiente al ejercicio actual de 1929-24. mus aspas las Heb sup el ...

Los aspirantes que deseen solicitaria, dirigiran sus instancias á esta Alcaldía, hasta el dia 15 del actual, pasado el mismo se proveerá.

Judes 1. de Octubre de 1923.-El Alcelde, Anacleto Tejedor. publican a logenierus Jefes

ALIUD. Tronque ashol sh

Existlendo en la caja de este posito 768 pesetas 23 céntimos, el Ayuntamiento ha acordado proceder al reparto de las mismas, y al efecto se anuncia para los que deseen recibir parte e toda la cantidad referida presenten en termino de quince dias sus solicitudes ante esta Corporación en forma reglamentaria, cuyo plazo se contará desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Aliud 4 de Octubre de 1928 .- El Alcalde, Leocadio Escalada. In lacol o serellid eb afragall

FUENTEOANTOS. Existiende en la caja de este Municipio la suma de 2.073'79 pesetas, se anuncia al público por término de 10 días, contados desde la publicación de este en el Boletin oficial, para el que desee préstamos los solicite, bien en esta Alealdia o en la Sección provincial de Pósitos.

Fuentecantos 2 de Octubre de 1923.-El Alcalde, Lorenzo Calonge.

sessing at so. VALDERRODILLA . rottened and

Existiendo en la caja de este posito la cantidad de trescientas diecisiete pesetas setenta y nueve contimos, aobrantes de lo repartido en el ultimo repartimiento, y con arreglo a las nuevas disposiciciones sobre positos, se hace saber por medio del presente anuncio, a cuantas personas o entidades deseen recibir por conceptos de prestamos toda o parte de la referida cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal ante la Sección de Positos de esta provincia. o ante esta Alcandia, en el plazo de diez dias, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Valderrodilla 1. de Octubre de 1923.-El Alcalde, Santos Nuñez.

SORIA - Imprenta provincial